



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2015^{FORMA A-34}
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA,
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional **79/2015**, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, turnada conforme al auto de radicación de diez de diciembre de dos mil quince. Conste.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil quince

Vistos el escrito y anexos presentados por Héctor Israel Castillo Olivares, Roberto Carlos Farías García y José Luis Cabañez Leal, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndico Segundo y Secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Nuevo León, así como del Secretario General de Gobierno de la entidad, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el medio de control constitucional intentado, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En su escrito inicial, los promoventes pretenden que se declare la invalidez del Decreto **251**, que expide la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial de la entidad el miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, y de manera particular "LOS TÍTULOS SEGUNDO, CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, ARTÍCULOS 26 Y 47; TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO III, DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULO 135 FRACCIÓN VI; Y TÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN Y DE LOS CONVENIOS, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 157, 158 Y 159 DE DICHO ORDENAMIENTO".

En el caso, el decreto controvertido fue publicado el **veintisiete de mayo de dos mil quince** en el Periódico Oficial de la entidad¹, lo que evidencia que el plazo legal para combatirlo, atento a lo señalado en el artículo 21 de la

¹ Fojas 76 a 113 del expediente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2015

ley reglamentaria², transcurrió entre el veintiocho de mayo y el ocho de julio de dos mil quince³, conforme al calendario siguiente:

MAYO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			27 FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO 251	28	29	30
31						
JUNIO						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				
JULIO						
			1	2	3	4
5	6	7	8			

No obstante lo anterior, como se hizo constar en el proveído dictado por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil quince, la demanda de la presente controversia constitucional fue depositada en la oficina de correos de la localidad el primero de diciembre de dos mil quince y recibida en este Alto Tribunal el diez de diciembre siguiente, esto es, después de fenecido el plazo de treinta días con que contaba el accionante para promoverla, por lo que es inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁴, de la ley reglamentaria, relativo a que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada.

² Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia;...

³ Descontándose los días treinta y treinta y uno de mayo, seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio, cuatro y cinco de julio, todos de dos mil quince por ser sábados y domingos; de conformidad con el Punto Primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Plenario número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de días inhábiles y de descanso.

⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:...

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2015

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁶

No obsta a lo anterior que, dentro de la demanda, el accionante señale que la controversia se intenta contra el primer acto de aplicación del decreto combatido, el cual hace consistir en su entrada en vigor que, según dice, aconteció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia de las controversias constitucionales resulta irrelevante que la norma controvertida haya entrado en vigor con posterioridad a su publicación pues, incluso en este supuesto, el promovente tendría oportunidad de impugnarla dentro de los treinta días siguientes a que hubiera sido publicada, atento a lo establecido en el artículo 21 de la ley reglamentaria previamente citado.

Lo dicho se corrobora con la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo

⁵ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Tesis 9/98, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho, número de registro 196923.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2015

para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor.⁷

Por tanto, conforme a las consideraciones desarrolladas, como se adelantó, lo conducente es desechar la presente demanda de controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

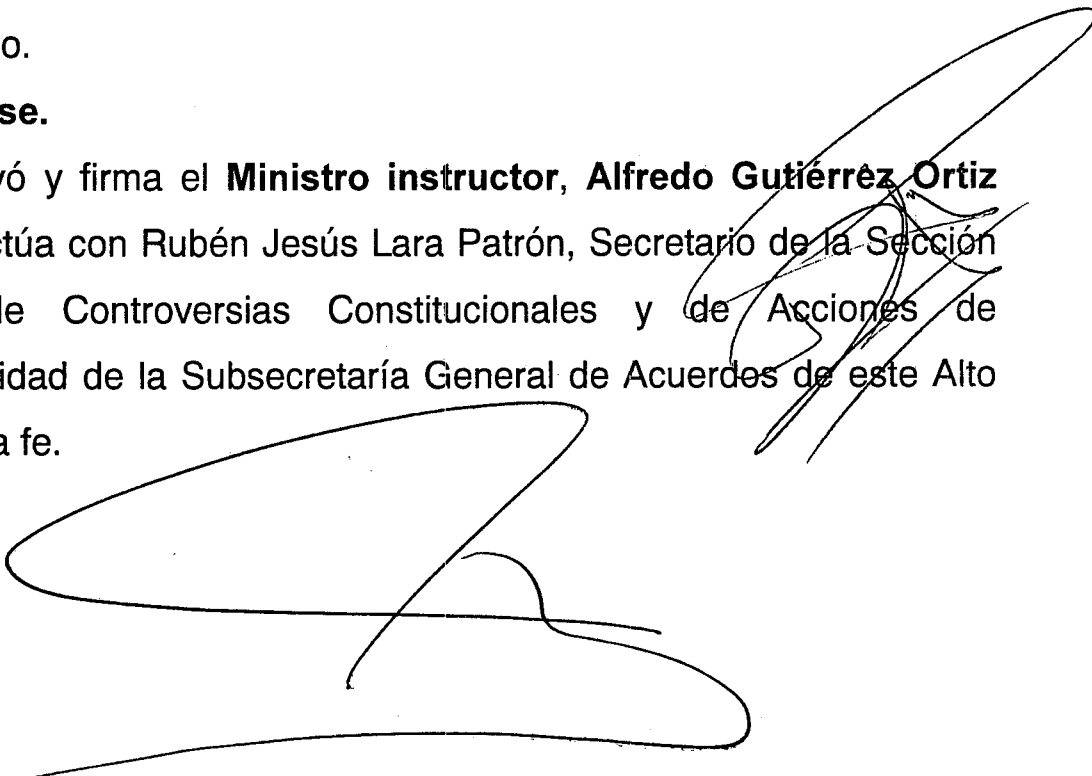
ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y el Secretario de Gobierno de la entidad.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 79/2015** promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Conste.

JAE/RAHCH 02

⁷ Tesis 147/2001, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, página novecientos diecinueve, número de registro 188008.